

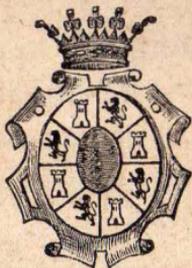
117-0-№16
REGLAMENTO

PARA LA

CASA - MATADERO

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



1884

TIPOGRAFIA DEL AYUNTAMIENTO

JEREZ.

REGLAMENTO

PARA LA

CASA - MATADERO

JEREZ DE LA FRONTERA.

TÍTULO I.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO.

ARTÍCULO 1.º Para el régimen, dirección y vigilancia de la Casa-Matadero, la Alcaldía podrá delegar las facultades que le competen, con arreglo á la Ley Municipal vigente, en los individuos de la Comisión del ramo que haya designado el Excmo. Ayuntamiento, los cuales las ejercerán por el turno que se establezca.

ART. 2.º Tanto la fijación del número de Concejales de que haya de componerse la Comisión, como la designación de su Presidente, se hará por la Corporación Municipal en la forma que la Ley establece.

CAPÍTULO I.

De los señores Regidores.

ART. 3.º En conformidad con los artículos 1.º y 2.º, las facultades del Sr. Regidor son las siguientes:

1.ª Hacer observar fiel y exactamente el Reglamento, orillando las dificultades que se presenten, y no estén previstas en el mismo. Al resolver cualquier inconveniente de los citados en el párrafo anterior, podrá consultarlo ó nó; pero de una ú otra manera siempre lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía.

2.ª Podrá exigir del Inspector su dictámen facultativo, por escrito, en todos los casos que lo juzgue oportuno.

3.ª Podrá así mismo cuando lo considere necesario, llamar uno ó dos profesores de Veterinaria, y caso de no haberlos, de Medicina y Cirujía, para dar su dictámen sobre el estado sanitario de una res, abonándoles sus honorarios por quien corresponda; entendiéndose que los profesores de Medicina y Cirujía no podrán practicar reconocimientos en vivo.

4.ª Todos los empleados del Establecimiento estarán bajo sus órdenes, y además uno ó dos ordenanzas de la Guardia Municipal.

5.ª Podrá amonestar, multar y suspender á los empleados de la dependencia, é imponer á cuantos intervengan en las operaciones de la casa las correcciones gubernativas que procedan, dando inmediatamente cuenta al Sr. Alcalde, á cuya disposición pondrá á los que tuviese necesidad de mandar retener.

ART. 4.º Se establecerá entre los Sres. Regidores de la Comision un turno, bien sea por meses, quincenas ó semanas.

ART. 5.º El servicio será obligatorio; y sólo por enfermedad ú otro motivo, tan justificado como éste, podrá faltar, si bien poniéndolo en conocimiento del Sr. Alcalde, para que designe la persona que haya de sustituirlo.

TÍTULO II.

PERSONAL.



CAPÍTULO II.

ART. 6.º Habrá dos Inspectores de carnes, los cuales alternarán por quincenas en Mercados y Matadero; un Alcaide; un Auxiliar de la Alcaldía, Pagador; un llavero; seis oficiales de matanza, y un mozo para la limpieza.

CAPÍTULO III.

De los Inspectores.

ART. 7.º Es deber de los mismos asistir diariamente al Establecimiento á la hora de la matanza por el período que se les designe, y al impedírsele enfermedad ó grave ocupacion, es de su deber enviar otro profesor que le sustituya, debiendo ponerlo en conocimiento del Sr. Regidor de turno.

ART. 8.º Cuando se verifique la matanza por la mañana, deberán practicar dos reconocimientos: uno antes de sacrificar la res, y otro despues de estar en canal: y cuando se practique por la tarde, tres; dos antes de morir y uno despues, poniendo en conocimiento del Sr. Regidor las que considere puedan ser nocivas á la salud.

ART. 9.º Si el dueño protestare de las resoluciones indicadas en el Art. 8.º, ya sea en el reconocimiento en vivo, ya en el que se haga despues de muertas las reses, podrá nombrar á su costa otro Veterinario que practique nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la autoridad nombrará un tercero, que no sea empleado municipal, cuyo fallo será inapelable. Del acto se extenderá la oportuna certificacion, firmada por los inspectores de carnes que en él hayan intervenido, cuyo

documento quedará archivado en la oficina administrativa del Establecimiento, dándose copia al dueño, si la exigiere.

ART. 10. Presentará anualmente al Excelentísimo Ayuntamiento una relacion detallada de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas, con expresion de sus clases y enfermedades.

ART. 11. Dará parte al Sr. Regidor de cualquier foco de infeccion que notase en el Establecimiento ó en cualquiera de sus dependencias, así como en el caso de que algunos de los individuos que interviniesen en el mismo, se opusiesen al cumplimiento de este Reglamento.

ART. 12. Evacuará cuantos informes tenga á bien pedirle el Sr. Gobernador de la provincia ó el Sr. Alcalde, sobre el ramo de carnes, para el mejor servicio público.

ART. 13. Certificará del estado sanitario de una res, siempre que el Sr. Regidor lo juzgue conveniente.

ART. 14. Todas las faltas que advierta y puedan tener relacion directa ó indirectamente con el estado de las carnes, el poco primor de los oficiales de matanza en sus respectivas operaciones, así como cualquiera alteracion en el orden, los pondrá en conocimiento del Alcaide para su correccion, y caso de no surtir el efecto deseado, producirá la queja al Regidor de turno.

ART. 15. En los despojos de las reses degolladas, practicará también un reconocimiento facultativo.

CAPÍTULO IV.

Del Alcaide.

ART. 16. Este empleado, Jefe del Establecimiento, habitará necesariamente en la casa destinada á este efecto en el mismo.

ART. 17. Estarán bajo sus inmediatas órdenes todos los servidores de la casa.

ART. 18. Vigilará de la manera más eficaz no sólo del aseo de la casa y sus dependencias, sino el de los oficiales y empleados de la misma.

ART. 19. Sólo por graves motivos será únicamente por lo que podrá faltar del Establecimiento, y ésto con conocimiento de las autoridades.

ART. 20. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el Matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni menos se maltrate ni insulte á persona alguna de las que á él concurren.

ART. 21. No permitirá que ningun abastecedor, ni tratante de menudos, saque fuera del establecimiento, hígado, pulmon, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector.

ART. 22. Tendrá obligación de admitir aunque sea sin mandato de la autoridad, los ganados que sean denunciados por haber hecho algun daño; pero no deberá entregarlos sin orden por escrito de ella.

ART. 23. Vigilará de una manera incansable para evitar cometan fraudes de ninguna clase los servidores de la casa.

ART. 24. Asistirá diariamente al peso de las carnes, en cuyo acto los tablajeros le harán el pedido para el día siguiente.

ART. 25. Pasará todos los días una nota al Sr. Regidor de Mercados, con los precios de las carnes, segun resulte la postura de la hoja.

ART. 26. Intervendrá los documentos que segun este Reglamento deberá expedir el Auxiliar Pagador, así como los libros y todas las operaciones del mismo.

ART. 27. Podrá suspender de empleo y sueldo, habiendo motivo para ello, á cualquiera de los dependientes del Matadero, dando cuenta en el acto al Sr. Presidente de la Comision.

CAPÍTULO V.

Del Auxiliar Pagador.

ART. 28. Este funcionario será nombrado por el Excmo. Ayuntamiento, y sustituirá al Alcaide

en todas sus funciones, en caso de enfermedad ó ausencia.

ART. 29. Llevará foliados y rubricados por el Sr. Presidente de la Comision, los libros siguientes: uno donde diariamente anotará el número de canillas que resulten de la matanza, y otro para el peso de las carnes destinadas á tablajeros y particulares, donde sentará el nombre del dueño de la res, la clase de carne, el número de kilos, y el nombre de los sacadores que las lleven. Para registro ú hoja llevará tambien el libro de actas que firmará y rubricará el que la haga, dejando de uno á otro asiento el espacio suficiente para anotar todos los días las reses que se vayan matando, y al terminar el número de las registradas, poner la palabra «cumplido.»

ART. 30. Es solo y exclusivo de su cargo el manejo de los fondos del Establecimiento, para lo cual prestará fianza, á satisfaccion del Excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 31. Cobrará y pagará no sólo á los sacadores sino á los empleados de la casa; como así mismo los gastos que en ella ocurran, siempre que sean mandados y autorizados con el V.º B.º del Sr. Regidor ó del Presidente de la Comision.

ART. 32. Tendrá que efectuar el pago á los dueños de las reses sacrificadas, en oro ó plata efectivo, tan luego como se verifique el peso de

las carnes, llevando éstos para su cobro un documento talonario, expedido por el Alcaide con órden de pago y nota de quedar intervenido, y en el cual deberá expresarse el nombre y apellido del entrador, el número de reses y sus precios.

ART. 33. Todos los meses pasará á la Excelentísima Corporacion un estado de los ganados muertos en el mes, con expresion de clases, así como un resúmen de los ingresos y gastos habidos en el mismo, con el V.º B.º del Sr. Presidente.

ART. 34. Cobrará por derechos de matanza las cuotas que para las diferentes clases de reses se hallen establecidas en los presupuestos que rijan.

ART. 35. Deberá asistir como Secretario al acto de subasta de las carnes, sacando copia literal del acta, la cual suscrita por él y visada por el Sr. Regidor ó Alcaide que asista al expresado acto, se fijará en la puerta de la oficina del Matedero para conocimiento de los interesados.

ART. 36. Este funcionario está facultado para cobrar en efectivo á los tablajeros el importe de las carnes que lleven para su despacho, y mandar suspender el envío de ellas á los que se demoren en el pago, pudiendo exigirles fianza que esté en relacion con las carnes que diariamente despachen.

ART. 37. Será siempre responsable del valor de las carnes muertas, háyalas ó nó cobrado, y en

iguales condiciones, de los derechos de consumo y de los arbitrios Municipales establecidos, que deducirá á sus dueños del importe de las reses.

ART. 38. El importe de los arbitrios Municipales los ingresará diariamente en la Caja Municipal ó en el período que le fije el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 39. Percibirá por su trabajo, responsabilidad, quiebra de moneda, y gastos que le ocasionen el desempeño de su cargo, el medio por 100 del valor de las reses muertas, que deducirá el dueño de ellas de la cantidad líquida que reciba; percibiendo además por la recaudación de los arbitrios Municipales, siempre que esté á su cargo, el uno y medio por 100.

ART. 40. Serán de su cuenta los gastos del personal y material que necesite para el desempeño de su cometido.

ART. 41. El local donde haya de verificarse el pago de las carnes á los tratantes ó ganaderos, así como las horas en que éste deba efectuarse, será previamente designado, de acuerdo con la Comisión del ramo.

ART. 42. Llevará además un libro foliado, donde consten los arbitrios recaudados, el cual estará á disposición de la autoridad para su inspección.

ART. 43. Abrirá también una cuenta con el

título de «fondo supletorio», en la cual anotará los ingresos que resulten de las diferencias de los precios de las carnes, así como de lo que se supla en el quebranto que éstas tengan cuando al que se adquieran sea inferior.

ART. 44. Dicho fondo podrá ser siempre intervenido, y no podrá nunca exceder de 100 pesetas lo que se halle en poder de este funcionario.

CAPÍTULO VI.

Del llavero.

ART. 45. Éste morará en la Casa de Matanza, y á su cargo y bajo la vigilancia y responsabilidad del Alcaide correrá el aseo y cuidado de la misma.

ART. 46. Serán obligaciones del mismo:

1.^a Poner y quitar los palos de la calle para la entrada del encierro.

2.^a Abrir y cerrar las puertas siempre que venga el ganado.

3.^a No permitir sin orden del Sr. Regidor Inspector ó Alcaide, que persona alguna éntre en la corraleta mientras haya reses en ella.

4.^a Repartir la sangre á los pobres.

5.^a Hacer el peso de las carnes; y

6.^a Anunciar con la campanilla la hora del remate.

CAPÍTULO VII.

Del encerrador.

ART. 47. El arrendatario de la dehesa «Hato de la Carne,» está obligado á que se conduzcan al Matadero público á la hora que se le señale, las reses que se le hayan pedido, y estén contratadas.

ART. 48. El encierro de las reses se verificará con el mayor sosiego posible, para evitar lleguen muy estropeadas.

ART. 49. Encerrado el ganado, designará el Alcaide las reses y sus respectivos destinos.

ART. 50. Será obligacion tambien del arrendatario de la dehesa, llevarse la res ó reses que se desechen, como así mismo traer las pedidas nuevamente.

ART. 51. El encerrador deberá estar en el Establecimiento á la hora que los sacadores hacen el pedido.

CAPÍTULO VIII.

De los oficiales y mozos de matanza.

ART. 52. Todos los mozos de la Casa de Matanza estarán á las órdenes del Sr. Regidor y Alcaide, cumpliendo exactamente sus disposiciones.

ART. 53. Estarán todos dentro del Estableci-

miento á la hora fijada para la matanza, no permitiéndoseles la salida bajo ningun pretexto hasta terminada aquélla, salvo los casos en que lo conceda el Sr. Regidor ó el Alcaide.

ART. 54. Se sujetarán en el trabajo al turno que el Alcaide haya dispuesto, sin cuya orden no podrá éste alterarse.

ART. 55. El gollete ó la puntilla la dará el que le corresponda, ó el que el Alcaide determine, siempre que sea de los oficiales de la casa.

ART. 56. Serán responsables de los perjuicios que puedan causar á las pieles, aunque sea sólo por descuido.

ART. 57. Están obligados á vestirse de limpios dos veces á la semana.

ART. 58. El mozo encargado de la limpieza de nave, cuidará de que la sangre esté parada en ella todo el menos tiempo posible.

ART. 59. Sea cual fuere el sueldo de los oficiales de matanza que el Excmo. Ayuntamiento determine, deberá ser siempre igual para todos ellos.

ART. 60. Los operarios que estuvieren enfermos, no percibirán su jornal mientras no remitan al Alcaide la certificacion facultativa que lo acredite, cuyo documento habrá de renovarse siempre que se juzgue oportuno.

ART. 61. Los que falten al respeto á sus jefes,

se presenten embriagados, promuevan cuestiones, admitan cantidad alguna como propina ó gratificación, no efectúen las operaciones en las horas y formas que se les prevenga, ó tengan participacion en algun fraude, serán suspensos, dando cuenta al Presidente de la Comision y Regidor de turno.

TÍTULO III.

DE LOS ABASTECEDORES Y ENTRADORES.

CAPÍTULO IX.

De las contratas.

ART. 62. Éstas se efectuarán á la hora designada por la autoridad, ante el Sr. Regidor de turno ó del Alcaide por ausencia de aquél, y del Auxiliar Pagador, que hará las veces de Secretario.

ART. 63. En este acto, los ganaderos y entradores tienen derecho á verificar sus contratos por medio de la más amplia licitacion, haciendo las ofertas de las carnes para el abasto público, que estimen convenientes.

ART. 64. Los ganaderos marchantes ó especuladores forasteros podrán hacer así mismo ofertas de carnes, obligándose á presentar persona de la localidad suficientemente responsable á jui-

cio del Sr. Presidente de la Comision, que se obligue á responder de la contrata, así como de que aquéllas sean admisibles.

ART. 65. Las terneras serán subastadas con separacion del ganado mayor.

ART. 66. La falta de presentacion por éstos de las reses contratadas, en el dia y hora que se les haya señalado para su inmediato degüello, dará motivo á que se busquen otras á su costa, hasta cubrir aquél, siendo responsables de la diferencia que resulte en los precios, los cuales tendrán que satisfacer. La reincidencia será además multada.

ART. 67. Todos los postores, al hacer proposicion, tendrán en cuenta efectuarla con inclusion del derecho de consumos que devenga cada kilo, el cual deducirá el Auxiliar pagador del importe de las carnes al satisfacerlas, así como tambien les rebajará los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento.

ART. 68. Quedan así mismo obligados á sostener sus contratos por siete dias, transcurridos los cuales están fuera de compromiso.

ART. 69. Empezará el degüello por las reses que resulten contratadas, y de ellas por las que ofrezcan mayores ventajas para el consumo público, en el precio que será por turno riguroso de mayor á menor.

ART. 70. Queda fuera de contrato la res que se le desgracie á labrador del término ó vecino del pueblo, la que se matará con preferencia en el día de su presentacion, siempre que del reconocimiento que se practique y prévia justificacion del dueño de la res, resulte ser de recibo.

ART. 71. Los ganaderos, tratantes y especuladores están obligados á hacer sus contratos con la mayor claridad y expresion posible, no admitiendo en ellos condiciones dudosas ó ambiguas.

ART. 72. Concluida la contratacion se extenderá en el libro destinado al efecto un acta donde consten los nombres y apellidos de los abastecedores; número de las reses que ofrecen, clase de ellas, y precios, que será firmada por los interesados y los señores de la Comision que hayan concurrido al acto.

ART. 73. No podrán disponer de las carnes de las reses sacrificadas, y si sólo podrán hacerlo de todos sus despojos y pieles, como mejor les convenga.

ART. 74. Al extraer los despojos de la Casa de Matanza, bien por sus dueños ó por personas que ellos autoricen, irán á la Casa-Tripería para su limpieza, quedando prohibido vayan á otra parte á efectuarse.

ART. 75. Es tambien obligacion de los abastecedores estar en las oficinas del Matadero, ó un

representante debidamente autorizado, con quien el Alcaide pueda entenderse acerca de las cuestiones que ocurran.

ART. 76. Éstos deberán dirigir al Alcaide todas las reclamaciones que convengan á sus derechos, y al Sr. Presidente de la Comision ó al señor Regidor de turno, cuando se fueren en queja de aquel empleado.

ART. 77. El importe de las carnes será satisfecho á los entradores por el Auxiliar Pagador, en buenas monedas de oro ó plata, tan luego como se verifique el peso.

ART. 78. Si el Auxiliar Pagador le demorare el pago al entrador, deberá éste ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Alcaldía, la cual obligará al expresado funcionario á que lo verifique en el acto, siendo en otro caso cubierto el débito con la fianza consignada; pero si el entrador dejara trascurrir tres dias que se contarán desde el siguiente al en que la res fuese sacrificada, y no reclamare al cuarto, participándolo al Sr. Alcalde, cesará la responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que solamente tendrá la accion personal contra el expresado funcionario, sin que pueda la fianza responder de dicho crédito más que en la parte que reste despues de cubierto el importe de las carnes de los tres últimos dias que hubiere dejado de satisfacer.

ART. 79. Queda prohibido á todos los empleados de la Casa Matadero y sus dependencias, celebrar contratos de ganados á su nombre ni al de otra persona alguna, así como la compra de los despojos y pieles para su especulacion.

ART. 80. La autoridad alejará á los postores de mala fé que traten de entorpecer la libre competencia de los precios de las carnes, poniéndolos á disposicion de los Tribunales para lo que proceda.

CAPÍTULO X.

De los tablajeros.

ART. 81. Éstos serán nombrados por el Ayuntamiento, y no podrán tener otros despachos de carnes más que el de la Municipalidad, sin poder ejercer la industria particularmente.

ART. 82. Obtenido el nombramiento, se inscribirán en el Registro que al efecto llevará el Auxiliar Pagador, señalándoles el número de órden que les corresponda.

ART. 83. Harán al Alcaide el pedido de las carnes sólo á su nombre, todos los dias despues de hecha la romana, prévia conformidad del Auxiliar Pagador, quien podrá exigirles fianza en efectivo que esté en relacion con el pedido que hicieren.

ART. 84. Satisfarán al Auxiliar Pagador el importe de las carnes diarias que reciban, pudiendo este funcionario mandar suspender el envío de ellas á los que no lo verifiquen.

ART. 85. Es requisito indispensable para ejercer el cargo de tablajero, tener buena conducta moral y comportamiento, y no padecer enfermedad cutánea que le imposibilite para este ejercicio.

ART. 86. Tendrán los despachos en buen estado de aseo, y en las condiciones higiénicas necesarias para la conservacion de las carnes.

ART. 87. Usarán los pesos de tres fieles, teniéndolos siempre exactos, y las piezas cabales y reselladas por el fiel contraste.

ART. 88. Fijarán delante de los puestos, á la vista del público, una tabla con el número que le corresponda en el registro, y en la que expresarán las clases de carnes que tengan á la venta, y su precio por kilos en pesetas.

ART. 89. El número de tablas reguladoras será el de seis, las cuales se establecerán en los puntos que se estimen convenientes; de éstas, cinco se destinarán á las reses vacunas, y la restante á la del lanar y macho castrado; siendo la de cerda compatible con las demás carnes.

La carne de cabra se venderá con separacion completa de todas las demás, no pudiendo por tanto expenderse en las tablas destinadas á otras

carnes, ni venderse éstas en las que se dediquen á las de cabra.

CAPÍTULO XI.

De las carnes.

ART. 90. Todas las reses destinadas al consumo público, deberán sacrificarse en la Casa Matadero; si bien, conforme á los usos de la localidad, se permitirá la matanza de cerdos en las casas de los particulares y chacineros, como así mismo que se corten fuera del Matadero los carneros y ovejas que, según costumbre, se consumen en las viñas y otros puntos; y por último, que se sacrifiquen cabritos en sus respectivas cabrerizas.

ART. 91. Deberán entrar todas por su pié en el Establecimiento, á no imposibilitarlas un accidente fortuito como parálisis, fractura, luxación, esguince, y en caso de inminente asfixia por deglución de cuerpo extraño y otras causas análogas, cuyas circunstancias se probarán por declaración del Inspector de carnes, expresándose si son ó nó admisibles, y de no existir conformidad con el dueño, se sujetarán á nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, por un tercero veterinario también, que será nombrado por la autoridad, sin que en este último pueda dictaminar el que lo sea Municipal.

ART. 92. Queda prohibida la entrada de res muerta en la Casa Matadero.

ART. 93. Igualmente queda prohibida la entrada de res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 94. No se permitirá la muerte de ninguna res flaca para el consumo público, cuya calificación queda á juicio del Inspector y Alcaide, y caso de disidencia, del Sr. Regidor de turno.

ART. 95. Las reses desgraciadas que se admitan en el Matadero, han de ser de los labradores del término ó vecinos de la población.

ART. 96. Si la desgracia es antigua ó de las que permiten aguardar, no se matará la res sin previo aviso al Alcaide, cuando ménos de un día de anticipación. *Reformado por acuerdo 18.º Nov. de 1891, punto 10.º =*

ART. 97. Cuando se presente en el Matadero alguna res en estado de preñez, se excluirá el feto de los despojos, quemándose aquél; pudiéndose utilizar el dueño de dicha res de la piel de éste.

ART. 98. Tampoco podrán matarse machos que no estén castrados; y si después de hacer la matanza, se notare alguno entero, se destinará á los Establecimientos de Beneficencia.

ART. 99. Los cuartos llamados secos, quedarán bajo la inspección del Inspector de carnes, y los tablajeros cuidarán de dar aviso al de Mercados, para que éste asista al desbarate de los mis-

mos, quedando á su juicio el retorno que considere necesario; para toda clase de retorno en general y en todas las lesiones interiores que no sean vistas en el Matadero, el tablaero queda así mismo obligado á dar aviso al Inspector de Mercados para segundo reconocimiento, sin cuyo requisito no tendrán derecho á reclamacion alguna.

ART. 100. Queda prohibida una matanza completa de añojos, permitiéndose sólo en una la cuarta parte.

ART. 101. Muertas las reses y examinadas las carnes, deberán ser señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

ART. 102. El Inspector dispondrá la limpieza de los hígados, pulmones y demás partes de las reses vacunas, lanares y de cerda.

ART. 103. Queda prohibido que persona alguna pueda introducir brazo ó pierna en la degolladura de las reses.

ART. 104. La res que despues de muerta resultare enferma, quedará colgada.

ART. 105. Toda res que se hallare colgada deberá quemarse, cuya operacion se hará en el cercado destinado para el objeto, y á presencia del Inspector, Alcaide y un dependiente de Consumos.

ART. 106. Los gastos que se originen en la cremacion de las reses vacunas, serán satisfechos

por los dueños de las mismas, consistiendo aquellos en la cantidad de cinco pesetas, ó sean 3'50 por combustible y 1'50 de conduccion.

ART. 107. Las reses de cerda, lanares y cabrias que fueren desechadas por el Inspector, serán quemadas en los hornillos del Establecimiento, pudiendo los dueños de las primeras utilizar sus grasas, si lo consideran conveniente.

TÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR.

CAPÍTULO XII.

Orden de la matanza.

ART. 108. La matanza se hará:

Desde el 15 de Setiembre al 31 de Marzo, á las siete de la mañana:

Desde el 1.º de Abril al 15 de Junio, á las seis de la misma:

Y desde el 16 de Junio al 14 de Setiembre, á las dos de la tarde.

ART. 109. Hecho el encierro y practicado el reconocimiento por el Inspector, éste manifestará su aprobacion al Sr. Regidor, para que él, ó en su defecto el Alcaide, dé la orden para enlazar.

ART. 110. Durante el reconocimiento del ga-

nado en la corraleta, sólo se permitirá la entrada á los dueños y entradores, y á las personas designadas para moverlo.

ART. 111. Para proceder á la matanza se despejará el pátio de la Casa, y una vez cerradas las puertas, no se permitirá la entrada á nadie que no obtenga permiso del Sr. Regidor, Inspector ó Alcaide.

ART. 112. Se prohíbe la entrada de perros en el Matadero, aunque lleven bozal.

ART. 113. El enlace de las reses se hará sucesivamente por los oficiales á quienes corresponda en turno.

ART. 114. Todos los demás mozos tienen obligacion precisa de agarrarse al cabo ó cuerda, hasta dejar asegurada la res en el sitio que se designe.

ART. 115. La infraccion del artículo anterior será castigada, aunque fuere casual.

ART. 116. No se permitirá se toréen ó capotéen las reses destinadas á la matanza.

ART. 117. Queda prohibido se echen perros á las reses, como tambien que se les martirice ni mate de otra manera que con el gollete ó la puntilla.

ART. 118. El menudo ó despojos de una res se compondrá de los órganos siguientes: la cabeza, tráquea, esófago é intestinos, vejiga de la

orina, órganos genitales, cuernos, patas, piltrafas y cerda de la colas.

ART. 119. Muerta la res, y al hacer la extraccion de los órganos de que se compone el menudo, se hará sacando la asadura sin manteca y sin hacer ninguna desmembracion de las canales; extrayéndose los orificios en forma circular del diámetro de una pulgada.

ART. 120. La separacion de la cabeza de las reses se efectuará por la parte inferior de las mandíbulas, en línea recta hasta llegar al hueso occipital, que anticipadamente se habrá desclavocado, para que de este modo salgan redondas y no con desigualdades ó picos.

ART. 121. Las patas y manos se cortarán, las primeras por la articulacion del corvejon, y las segundas por las de la rodilla.

ART. 122. El cuarteo de las reses vacunas se hará por la quinta costilla.

ART. 123. Mientras estén sacando reses de la corraleta, no abandonará el llavero la puerta de la misma bajo ningun pretesto.

ART. 124. Muertas á lo más ocho reses, se suspenderá la matanza hasta que queden destrozadas y colocadas en el almacen las primeras.

ART. 125. La matanza puede empezar indistintamente por el ganado vacuno, de cerda, lanar ó cabrío.

ART. 126. Concluida la matanza, se abrirán las puertas del Establecimiento y se procederá á repartir la sangre á los pobres.

ART. 127. Sólo en el caso de sobrar sangre, podrá el Alcaide repartirla á los mozos de la Casa.

ART. 128. Hecho el destrozo de las reses por cuartos, colocados en el almacén, y marcados segun su clase, se procederá al peso, dándole de enjugue y oreo cuatro kilos á las vacas ó bueyes, tres á los utreros, dos á los erales y añojos, y doscientos gramos cada uno al de cerda, lanar y cabrío.

ART. 129. Las carnes deberán ser conducidas á las tablas y puestos particulares en carro cerrado, dispuesto de tal modo, que puedan conservarse con mucho aseo, y sin presentar una vista repugnante al público.

ART. 130. Enviadas las carnes á sus respectivos destinos, y aseada la casa, se cerrarán las puertas hasta el dia siguiente.

ART. 131. Queda prohibida la extraccion de carnes depositadas en el Establecimiento, así como la de piltrafas y demás órganos reprobados por el Inspector.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS.

ART. 132. Sin perjuicio de lo que segun los casos corresponda con arreglo á las leyes, el Alcaide, Inspector y Auxiliar Pagador, que por incuria dejen infringir el Reglamento, serán amonestados ó castigados segun la gravedad de la falta.

ART. 133. Cualquiera de dichos empleados que cometiere fraude ó amaño con los tratantes, será igualmente amonestado ó castigado.

ART. 134. La reincidencia de lo previsto en los dos artículos anteriores, será castigada con la suspension ó privacion del empleo.

ART. 135. El entrador que infringiere cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será igualmente penado conforme á la entidad de la falta.

ART. 136. El abandono ó descuido en las respectivas obligaciones de cada uno de los cinco oficiales de matanza ó mozos del Establecimiento, será por la primera vez amonestado, y en caso de reincidencia, multado ó expulsado, á juicio del Sr. Regidor de turno ó Alcaide del mismo.

ART. 137. El oficial ó mozo de matanza á quien se le coja en fraude ó robo, será separado en el acto.

ART. 138. Los escándalos y desaciertos cometidos contra la autoridad por cualquier persona que sea, serán castigados con arresto.

ART. 139. Quedan derogados los reglamentos anteriores y cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente.

Jerez de la Frontera 24 de Noviembre de 1883.
—*Sebastian Romero.*—*Manuel Molina.*—*Miguel de Castro.*—*Francisco Lopez Cepero y Garcia.*—*Antonio Perez.*—*Antonio Villegas.*—*Eduardo Cala.*—*Manuel Llorente.*—*Francisco Martin.*

Alcaldía de esta Ciudad.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el nuevo Reglamento para la Casa Matadero de esta Ciudad, he dispuesto empiece á regir desde la fecha; y al efecto, se hace público por medio del presente para conocimiento general y en particular de las personas á quienes pueda directamente interesar, previniéndoles que el citado Reglamento, cuya impresion se halla terminada, se encuentra fijado en la tabla de órdenes de aquel Establecimiento.

Jerez de la Frontera 15 de Febrero de 1884.

José Oronoz